

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00072
Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY apoderada de los señores ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN .
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ESCUELA DE LOGÍSTICA
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: CONCEDE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la doctora **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY**, identificada con C.C. No. 51.693.771 expedida en Bogotá, T.P. No. 129.511 del C.S. de la J. -, en calidad de apoderada de los señores **ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA**, identificada con C.C. 51.693.771 expedida en Bogotá, **JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ**, identificado con C.C. 7.310.911, **JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN**, con C.C. No 1.023.930.348, **XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN** con C.C. No. 1.023.945430, **CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN**, identificado con C.C. 1.000.617.239 y **MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA** con C.C. 1.023.977.289, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ESCUELA DE LOGÍSTICA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.-.

HECHOS Y PRETENSIONES

Radicado No.: TUTELA 2023-00072

Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Informa la accionante, El día 30 de marzo de 2023 se radicó derecho de petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y el DIRECTOR DE LA ESCUELA DE LOGÍSTICA – EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

“(…)

1. *REMITIR el informe de radicado No. 2021745011380183 del 5 de septiembre de 2021, suscrito por Julieth Paola Figueroa Pastrana, donde constan los hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2021.*
2. *INFORMAR, por escrito y de manera detallada, si se encontraron prendas de vestir pertenecientes al soldado JAVIER STEVEN SÁNCHEZ BELTRÁN al interior del batallón adscrito a la Escuela de Logística del Ejército Nacional tras su desaparición, específicamente en lugares diferentes a los que descansaba.*
3. *De ser afirmativo lo anterior, INFORMAR, por escrito y de manera detallada, en qué estado se encontraban las prendas de vestir del soldado JAVIER STEVEN SÁNCHEZ BETRÁN.*
4. *INFORMAR, por escrito y de manera detallada, los motivos por los cuales permitieron que se sobrescribieran las grabaciones de las cámaras de seguridad del Batallón de la Escuela de Logística durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2021 y el 4 de septiembre de 2021, sin guardarlas y sin asegurar su custodia, pese a saber que la desaparición del soldado JAVIER STEVEN SÁNCHEZ BELTRÁN se dio justamente desde el 16 de agosto de 2021 en las instalaciones de ese batallón.*
5. *En caso de tener bajo su custodia las grabaciones de las cámaras de seguridad del Batallón de la Escuela de Logística, correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2021 y el 4 de septiembre de 2021, REMITIR a esta representación tales grabaciones.*
6. *En caso de No tener bajo su custodia las grabaciones de las cámaras de seguridad del Batallón de la Escuela de Logística, correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2021 y el 4 de septiembre de 2021, INDICAR si estas grabaciones se encuentran en poder de otra entidad, bien sea pública o privada, mencionando el nombre de la(s) entidad(es) que las tengan bajo su dominio.*
7. *INFORMAR, por escrito y de manera detallada, cuáles son los criterios para clasificar como reservados documentos y/o registros audiovisuales de la institución castrense.*

Radicado No.: TUTELA 2023-00072
Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

8. *REMITIR copia de los ochenta y tres (83) folios relativos a las acciones implementadas por la Escuela de Logística, encaminadas a la búsqueda del soldado JAVIER STEVEN SÁNCHEZ BELTRÁN desde el momento en que se tuvo conocimiento sobre su desaparición.*

9. *REMITIR copia de los expedientes disciplinarios de radicados No. 063 de 2021 ESLOG, No. 064 de 2021 ESLOG e investigación administrativa No. 03 de 2021.*

10. *REMITIR el sumario de órdenes de carácter permanente y orden del día, donde se establecen las instrucciones impartidas para el correcto manejo de armas y prestación del servicio, del periodo comprendido entre el 16 de agosto y el 4 de septiembre de 2021...*

Advera, la petición fue remitida el 30 de marzo de 2023 a las 4:02 pm del correo electrónico abogadoreparacion1@cajar.org, a las direcciones de correo sac@buzonejercito.mil.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, juridica.eslog@cedoc.edu.co, cjmeslog@hotmail.com y ayudantia.eslog@cedoc.edu.co, lo cual para la fecha de la interposición de la acción constitucional se encuentra más que vencido el término legal para dar respuesta a sus mandantes respecto de la petición, por cuanto dicha omisión vulnera los derechos fundamentales de petición y al acceso a la información de sus representadas y representados.

Posteriormente, la doctora MARIA DEL PILAR SILVA GARAY allega decisión proferida por Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que profirió fallo de tutela de segunda instancia, dentro del proceso de radicado No. 11001-31-03-034-2023-00117-01, el cual fue notificado el 15 de mayo de 2023.

Advera, en su contenido, la Sala analizó si efectivamente las respuestas contenidas en el oficio de radicado No. 2023745000450991 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERCEMIL-ESLOG-22.1 del 06 de marzo de 2023, suscrito por el director de la Escuela de Logística del Ejército Nacional, se habían ajustado a los estándares establecidos en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Lo anterior, frente a un derecho de petición que se presentó ante la institución castrense el 06 de febrero de 2023 que contenía una solicitud encaminada a obtener información sobre: (iv) el hallazgo de prendas de vestir tras la desaparición de Javier Steven Sánchez

Radicado No.: TUTELA 2023-00072
Accionante: MARIA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Beltrán, al interior de la Escuela de Logística y en un lugar diferente al que descansaba (petición No. 8), junto con (v) la información sobre el estado de las prendas de vestir, en caso de ser afirmativo su hallazgo (petición No. 9).

Destacar que en el derecho de petición presentado el 06 de febrero de 2023 no se solicitaron de manera específica los documentos enlistados previamente, relativos a las acciones implementadas por la Escuela de Logística, una vez se conoció la desaparición de Javier Steven Sánchez Beltrán, así como tampoco se solicitaron aquellos de las investigaciones tanto administrativas como disciplinarias adelantadas por estos hechos, ni aquellos relativos a las órdenes del día del periodo comprendido entre el 16 de agosto y el 04 de septiembre de 2023.

Frente a dichos documentos, es absolutamente relevante tener en consideración que fue el director de la Escuela de Logística del Ejército Nacional, TC Juan Gabriel Toro Botero, quien señaló en la respuesta del 06 de marzo de 2023 que los remitiría, sin haberlo hecho efectivamente.

Informa, los cinco (05) puntos anteriormente indicados fueron objeto de decisión en el fallo del 11 de mayo de 2023, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición de las y los accionantes.

Argumenta, en la presente acción constitucional que se adelanta en este despacho frente a la vulneración radicado No. 2023-00072-00, están en discusión unas peticiones que se relacionan de alguna manera con los cinco (05) requerimientos señalados anteriormente.

Advierte, la decisión proferida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial tuteló el derecho de petición respecto a unas solicitudes que se encuentran relacionadas con los numerales 2, 3, 8, 9 y 10 de la petición presentada el 30 de marzo de 2023 al Ejército Nacional – Escuela de Logística, la cual es estudiada por este Despacho en el presente trámite de tutela. Esto, con el fin de señalar que ya existe cosa juzgada sobre aquellos puntos y, consecuentemente, para evitar incurrir en una contradicción frente a una controversia que está superada.

Radicado No.: TUTELA 2023-00072
Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Considera que la concurrencia de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con el estudio de la presente acción de tutela NO obedece a la existencia de dos procesos judiciales con identidad de hechos y causa, pues en aquel proceso se pretendía hacer valer el derecho fundamental de petición por una solicitud presentada el 06 de febrero de 2023, mientras que en este proceso se busca la protección del mismo derecho pero por una solicitud presentada el 30 de marzo de 2023, cuyo petitorio es absolutamente distinto.

Deduca la actora en tutela, que los apartes petitorios de los derechos de petición presentados ante el Ejército Nacional – Escuela de Logística, el 06 de febrero de 2023 y el 30 de marzo de 2023, son completamente diferentes, tanto de forma como de fondo.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la doctora **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del juez constitucional, el amparo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene:

1. Tutelar los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información de mi poderdante, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los cuales fueron vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - ESCUELA DE LOGÍSTICA.
2. Impartir la orden respectiva al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ESCUELA DE LOGÍSTICA tendiente a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar contestación de

Radicado No.: TUTELA 2023-00072
Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fondo a la totalidad de las peticiones incoadas mediante escrito presentado el día 30 de marzo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de mayo de 2023, por reparto y a través del correo institucional de este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevado por la doctora **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY**, en calidad de apoderada de los señores **ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ESCUELA DE LOGÍSTICA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos².

Mediante auto del 23 de mayo de 2023, este despacho a efectos de establecer la existencia de una posible acción temeraria dentro del presente trámite constitucional, ordenó solicitar al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que en el término perentorio de dos (2) horas, alleguen copia del expediente digital de la tutela que se adelantó en ese despacho, siendo accionante la doctora **MARIA DEL PILAR SILVA GARAY**, apoderada de **ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA** **AARLENY CHAVEZ**, dentro del proceso radicado 11001310303420230011700.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

¹ Folio 7 Expediente Digital.

² Folios 9, 10 y 11 Expediente Digital.

Radicado No.: TUTELA 2023-00072
Accionante: MARIA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La oficina Jurídica del EJECITO NACIONAL DE COLOMBIA traslado por competencia funcional a la **ESCUELA DE LOGISTICA**, adjunto y envió la información contenida en el presente correo, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992; con el fin de realizar las actuaciones que se consideren pertinentes y efectuar los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a la autoridad Judicial competente.

ESCUELA DE LOGISTICA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

El 15 de mayo del año que avanza, a través del correo institucional asignado al juzgado, el Teniente Coronel **JUAN GABRIEL TORO BOTERO**, en calidad de Director y representante legal de la **ESCUELA DE LOGÍSTICA**, quien informo actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-ESCUELA DE LOGÍSTICA**, informa que el veintiséis (26) de abril de 2026 sobre la 1:37 pm se dio respuesta a los correos ABOGADOREPARACIÓN1@CAJAR.ORG ; AUXREPARACIÓN2@CAJAR.ORG ; Auxreparacion4@cajar.org ,desde el correo de la coordinación jurídica de la Escuela de Logística cjmeslog@hotmail.com, para lo cual se remitieron 799 folios los cuales se renvían para conocimiento de este estrado judicial.

Advera, no fue vulnerado derecho alguno al responderse dentro del término al correo indicado por el peticionario, en tal sentido, adjuntó pantallazo que da cuenta del envió del correo electrónico a la doctora MARIA DEL PILAR SILVA GARAY el 26 de abril de 2023 donde se le indica que dentro del término dispuestos en la ley 1755 de 2015 emite respuesta a las peticiones elevadas.

Por lo anterior, solicita la desvinculación bajo el entendido que a la fecha no se ha vulnerado derecho alguno, se evidencia un hecho superado toda vez que el derecho de petición fue resultado de fondo dentro de los términos y remitido a los correos autorizados por el peticionario para su notificación.

Como pruebas anexó:

1. Archivo de 799 folios adjunto dentro de los cuales se anexa:

Radicado No.: TUTELA 2023-00072

Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2. Oficio con radicado 2023745001034981 dirigido al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. (3 folios)
3. Oficio Radicado 2023745000693131 de fecha 31 de marzo de 20232 dirigido al Juzgado Treinta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá (8 folios), por medio del cual emite respuesta dentro de la acción de tutela 2023-0117.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la doctora **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY**, en calidad de apoderada de los señores **ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.** (En 4 folios).
- 2.- Derecho de petición elevado de marzo de 2023 al Ministro de defensa, Ejercito nacional y Director de la Escuela de Logística del Ejercito Nacional con constancias de envió por correo electrónico el 30 de marzo de 2023.
- 3.-Poderes conferidos para instaurar la presente acción constitucional. (En 6 folios)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA DE LOGÍSTICA**, organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Radicado No.: TUTELA 2023-00072
Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la la doctora **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY**, en calidad de apoderada de los señores **ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA**, como titulares de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA DE LOGÍSTICA**, organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional., por lo que se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Radicado No.: TUTELA 2023-00072
Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración del derecho fundamental en busca de su protección constitucional, pues la petición que elevo ante la entidad demandada **ESCUELA DE LOGÍSTICA del EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**, data del mes marzo de 2023 –sin especificar día– y el escrito tutelar a efectos de materializar su derecho fundamental fue presentado el 30 de marzo de esta misma anualidad.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Radicado No.: TUTELA 2023-00072

Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No.: TUTELA 2023-00072

Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la accionante, Dra. **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY**, en calidad de apoderada de los señores **ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA**, quien adujo que la entidad accionada **ESCUELA DE LOGÍSTICA del EJÉRCITO NACIONAL** - omitió dar respuesta de fondo a su petición radicada el 30 de marzo de 2023, por medio del cual deprecó varia información relacionada con la desaparición del militar JAVIER STEVEN SANCHEZ BELTRAN.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general y *ii)* la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁶, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al

⁶ ST-206 de 2018

Radicado No.: TUTELA 2023-00072

Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

petionario conocer la situación real de lo solicitado^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Sobre la carencia actual de objeto

Radicado No.: TUTELA 2023-00072

Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁷ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁸ (Resalta el despacho).

⁷ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

⁸ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado No.: TUTELA 2023-00072

Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora frente a la solicitud extendida ante **ESCUELA DE LOGÍSTICA del EJÉRCITO NACIONAL** por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁹ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”¹⁰ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante Dra. **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY** recae principalmente en que la **ESCUELA DE LOGÍSTICA del EJÉRCITO NACIONAL**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que radicó el 30 de marzo de 2023, amparada en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

No obstante lo anterior la doctora **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY** informo a este despacho que en tutela estudiada en segunda instancia 2023-00117 proferida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial tuteló el derecho de petición respecto a unas solicitudes que se encuentran relacionadas con los numerales 2, 3, 8, 9 y 10 de la petición

⁹ Sentencia T-053-22.

¹⁰ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No.: TUTELA 2023-00072
Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

presentada el 30 de marzo de 2023 al Ejército Nacional – Escuela de Logística, la cual es estudiada por este Despacho en el presente trámite de tutela, con el fin de señalar que ya existe cosa juzgada sobre aquellos puntos y, consecuentemente, para evitar incurrir en una contradicción frente a una controversia que está superada.

Realizada la aclaración, esta judicatura procede a estudiar el petitum de la demanda de tutela respecto de los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del derecho de petición elevado por la parte actora el día 30 de marzo de 2023 a la ESCUELA DE LOGISTICA DEL EJERCITO NACIONAL.

No obstante, lo anterior, en la respuesta ofrecida a esta judicatura el pasado 15 de mayo del año que avanza, la **ESCUELA DE LOGÍSTICA**, informó que el veintiséis (26) de abril de 2026 sobre la 1:37 pm se dio respuesta a los correos de la accionante, donde se remitieron 799 folios sin que este en discusión dicho envío.

Sin embargo, de la revisión que hizo esta judicatura a dichos documentos, se constató que ninguno de ellos corresponde a la respuesta a los interrogantes de los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 que se solicitaron, de manera que a la fecha persiste la trasgresión al derecho de petición, por cuanto la respuesta brindada por la accionada, no satisface los requisitos que demanda el derecho de petición, el cual debe ser resuelto de manera clara, de fondo y detallada, concordante con lo solicitado, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene procedente y así se declarará, dado que la **ESCUELA DE LOGÍSTICA** vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por cuanto la respuesta dada no satisface los temas y puntos solicitados en el escrito del 30 de marzo de los cursantes.

Si bien es cierto, que la **ESCUELA DE LOGÍSTICA**, el 26 de abril envió respuesta al correo electrónico de la accionante adjuntando los pantallazos, con 799 folios anexos, este despacho verifico que los documentos hacen relación a otros temas diferentes a los peticionados en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7, por ende no se encuentra satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

Radicado No.: TUTELA 2023-00072

Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, es improcedente en este evento, declarar un hecho superado por la carencia actual de objeto, por cuanto no se satisfacen los requisitos para ello, la jurisprudencia constitucional ha decantado que ellos son: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada.

En el caso bajo examen, esta judicatura verifico que la respuesta dada no satisfizo íntegramente las pretensiones de la demanda de tutela, al no haber emitido la entidad accionada respuesta de fondo, clara y congruente a la peticionaria, explicando a la solicitante la satisfacción de los puntos invocados en el derecho de petición elevado el 30 de marzo de 2023 respecto de los numerales 1, 4, 5, 6 y 7.

Por lo anterior, se procede a tutelar el derecho de petición conculcado, en consecuencia juez constitucional ordena a la **ESCUELA DE LOGÍSTICA DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, a través del funcionario competente emita la respuesta de fondo, clara, coherente y acorde a la solicitud que les elevara la doctora **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY** desde el 30 de marzo de 2023, numerales de los puntos 1, 4, 5, 6 y 7 , copia de la cual se deberá correr traslado a este despacho judicial como cumplimiento al presente fallo constitucional.

Por otro lado, se ordenará la desvinculación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al no observarse haber conculcado el derecho fundamental de petición a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por doctora **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY**, identificada con C.C. No. 51.693.771 expedida en Bogotá, T.P. No. 129.511 del C.S. de la J. -, en calidad de apoderada de los señores **ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA**, identificada con C.C. 51.693.771 expedida en Bogotá,

Radicado No.: TUTELA 2023-00072

Accionante: MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY APODERADA JUDICIAL DE ANGIE CAROLINA BELTRAN CETINA, JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN, XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN, CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN, y MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA.

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y ESCUELA DE LOGISTICA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

JUAN JAVIER SANCHEZ JIMENEZ, identificado con C.C. 7.310.911, **JHONATAN ENRIQUE CORREAL BELTRAN**, con C.C. No 1.023.930.348, **XIOMARA CAROLINA CORREAL BELTRAN** con C.C. No. 1.023.945430, **CRISTIAN ANDRES CORREAL BELTRAN**, identificado con C.C. 1.000.617.239 y **MICHEL JOHANA BELTRAN CETINA** con C.C. 1.023.977.289, en contra del **ESCUELA DE LOGÍSTICA DEL EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo expuesto en esta decisión.

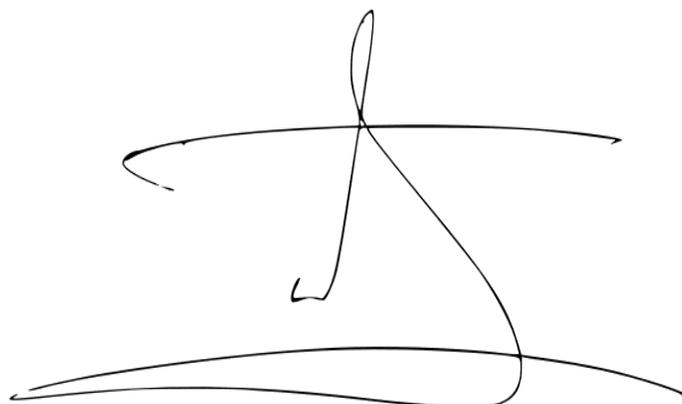
SEGUNDO: ORDENAR AL DIRECTOR ESCUELA DE LOGÍSTICA DEL EJÉRCITO NACIONAL O QUIEN HAGA SUS VECES que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, a través del funcionario competente emita la respuesta de fondo, clara, coherente y acorde a la solicitud deprecada por la doctora **MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY** desde el 30 de marzo de 2023, numerales de los puntos 1, 4, 5, 6 y 7, copia de la cual se deberá correr traslado a este despacho judicial como cumplimiento al presente fallo constitucional.

TERCERO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' intertwined, with a horizontal line extending to the right across the top of the 'M'.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez